

La Plata, 16 de mayo de 2016

**VISTO** el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley Orgánica del Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires N° 13.834, y la actuación N° 9478/2015;

### **CONSIDERANDO**

Que se iniciaron las actuaciones de referencia a raíz de la presentación realizada por el Sr. L R T, DNI, quien reclama que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), no le ha reintegrado el pago de la cuota 1 del 2015 del impuesto automotor del que resulta exento, en razón de no haber presentado en tiempo y forma el certificado de Discapacidad, a pesar que la presentación fuera de término del mismo fueron por razones ajenas a su competencia.

Que en el caso de referencia, el contribuyente es discapacitado, motivo por el cual había sido alcanzado con el beneficio de exención en el impuesto automotor.

Que en el año 2014 al renovar e carnet de conducir, se ve obligado a tramitar la renovación del certificado de discapacidad.

Que la expedición del certificado se vio demorada por causas exógenas a la voluntad del contribuyente. Que por esta razón, procede a realizar el pago de la cuota 01/2015 por la suma de \$ 248,40.

Que al momento en que el órgano de contralor expide el certificado, la cuota en cuestión resulta alcanzada por el beneficio de exención, produciéndose entonces un saldo a favor del contribuyente.

Que desde nuestro Organismo, se remitieron solicitudes de informes a ARBA en fechas 09.11.2015, 15.12.2015, y 03.03.2016.

Que como consecuencia de dichas solicitudes de informe en fecha 30.03.2016, la Agencia de Recaudación Bonaerense informa que a fin de solicitar el reintegro del crédito por pesos doscientos cuarenta y ocho con cuarenta (\$248,40), el contribuyente debería dar inicio a un expediente de Demanda de Repetición.

Que la Ley 10.397 en su artículo N° 133 establece: “Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Autoridad de Aplicación demandas de repetición de los gravámenes y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido efectuado en forma indebida o sin causa, siempre que el mismo se encuentre debidamente rendido a la Autoridad de Aplicación por las entidades bancarias u oficinas habilitadas encargadas de su percepción y, habiéndose efectuado por aquella las pertinentes compensaciones de oficio de conformidad a lo previsto en el artículo 102, subsista un crédito a favor del contribuyente o responsable”..

Que el trámite ut supra mencionado, tal lo establecido en el artículo 133 y subsiguientes de la Ley 10.397, conlleva una considerable

displicencia de recursos, ya sea humanos como materiales, resultando en este caso, antieconómico para el fisco, toda vez que el gasto incurrido en la gestiones administrativas superaría ampliamente al importe suceptible de devolución.

Por ello, para casos como el presente resultaría conveniente arbitrar un procedimiento de devolución directa del saldo a favor del contribuyente.

Que el artículo 55 de la Ley Suprema Provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes...”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834, y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTICULO 1º: RECOMENDAR** a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, contemple la posibilidad de arbitrar un procedimiento de devolución directa, en aquellos casos, en los que la relación costo-beneficio entre el crédito suceptible de devolución y el gasto administrativo en que deba incurrirse para tal gestión no resulte favorable, a fin de evitar dispendios económicos para el fisco y con el objeto de que el contribuyente logre una solución rápida y eficiente a su reclamo.

**ARTICULO 2º: SOMETER** a consideración del organismo, la determinación del importe que se fijaría como tope a fin de delimitar las solicitudes que podrían incluirse en esta modalidad.

**ARTICULO 3º:** Registrar, notificar. Cumplido, archivar.

**RESOLUCION N°: 76/16.-**